

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0106-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley de Seguridad Nacional.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Álvarez Máñez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente	24 de mayo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de mayo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Agregar la prohibición de cualquier tipo de intervención de comunicaciones privadas ya sean mediante dispositivos digitales o de información donde no exista un procedimiento de control judicial y que se pudiera constituir un delito por la persona que sea susceptible a dicha intervención, con el objeto de recabar, obtener, escuchar, sustraer cualquier documento digital, conversaciones en el ejercicio de sus funciones o actividades lícitas en el desempeño de su trabajo. Así como las personas servidoras públicas que contravengan dicha disposición serán responsables.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-M del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31 Y 34 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.</p> <p>Único. Se adiciona el artículo 30, 31 y 34 y se adiciona un segundo párrafo y tercero en el artículo 29, todos de la Ley de Seguridad Nacional; para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, queda prohibido cualquier tipo de intervención de comunicaciones privadas ya sean mediante dispositivos digitales o de información donde no exista un procedimiento de control judicial y que se pudiera constituir un delito por la persona que sea susceptible a dicha intervención, con el objeto de recabar, obtener, escuchar, sustraer cualquier documento digital, conversaciones en el ejercicio de sus funciones o actividades lícitas en el desempeño de su trabajo. Las personas servidoras públicas que contravengan dicha disposición serán</p>

Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.

responsables conforme a la normativa de materia penal, civil y administrativa.

Artículo 30.-La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas **y conforme a la autorización de control judicial señalados en las leyes de dicha materia.**

Artículo 31.-Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos. **No se considerará producción de inteligencia cuando se trate hacia de personas defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas o de grupos vulnerables, periodistas, a las asociaciones o colectivos de la sociedad civil o en el ejercicio lícito en el desempeño de sus funciones o las que se refiere en el ejercicio de sus derechos políticoelectorales.**

Artículo 34.-De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional, **quedando exceptuada dicha**

<p>Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.</p>	<p>autorización cuando se trate hacia de personas defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas o de grupos vulnerables, periodistas, a las asociaciones o colectivos de la sociedad civil o en el ejercicio lícito en el desempeño de sus funciones o en ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Mónica Vilorio.